

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 240

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MANUEL IGNACIO PENILLA HORTA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00038-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 14 de marzo de 2018, a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones, al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria y a la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 41 del 27 de febrero de 2018. (fl. 13).

Pese haber sido notificados de la anterior providencia, los funcionarios en mención no contestaron el requerimiento.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de los citados funcionarios mediante auto del 21 de marzo de 2018, corriéndose traslado por el término de tres días para que demostraran el cumplimiento de la orden de tutela. (fl. 16).

En respuesta a lo anterior, la entidad demandada a través de escrito obrante a folios 20 y 21 del expediente, expresó que atendió de fondo el derecho de petición presentado por el accionante mediante comunicación 20187205423911 del 22 de marzo de 2018, e indicó que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de tres giros por el periodo de un año, de los cuales, el primer giro fue cobrado el 20 de marzo de 2018 y cuenta con una vigencia de 4 meses, de modo que, a la fecha el beneficio aludido se encuentra debidamente garantizado. Decisión que se encuentra motivada mediante Resolución No. 0600120181856917 de 2018.

De igual modo, manifestó cómo se ha desarrollado el proceso de identificación de carencias en el caso del accionante, indicando los pasos que se han adelantado.

Al escrito acompañó copia de la referida comunicación 20187205423911 del 22 de marzo de 2018, en la cual se le informó al actor que él y su familia fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, lográndose establecer que la atención solicitada fue cobrada en el 20 de marzo de 2018; y que la entrega

de recursos por concepto de atención humanitaria corresponde al componente de alimentos y alojamiento temporal. (fls. 22 y 23). Igualmente, se allegó copia de la Resolución No. 0600120181856917 de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de atención humanitaria de emergencia al señor Manuel Ignacio Penilla Horta, por lo conceptos ya referidos, realizándose por el periodo de un año el reconocimiento de la entrega de tres giros por valor de \$613.000 cada uno. (fls. 26 y 27).

Conforme con lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada no ha cumplido de manera estricta la Sentencia de Tutela No. 41 del 27 de febrero de 2018, toda vez que dio respuesta parcial a la petición elevada por el actor el 15 de enero de 2018, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor MANUEL IGNACIO PENILLA HORTA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

“Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: “el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- “i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecvente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."¹

CASO CONCRETO

Mediante fallo de tutela No. 41 del 27 de febrero de 2018, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor MANUEL IGNACIO PENILLA HORTA, y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que emitiera una respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada el 15 de enero de 2018, en la cual solicitó i) retorno y reubicación de todo su grupo familiar, ii) prórroga y ayuda humanitaria, iii) certificación autenticada, iv) que se informe a las 54 entidades del sistema SNARIV que lo tengan en cuenta en los programas para la población desplazada, y v) que se realice reagrupación de su grupo familiar incluyendo al menor Manuel Alejandro Penilla Casa.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición del señor MANUEL IGNACIO PENILLA HORTA, el Despacho requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones, al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad del Director de Gestión Social y Humanitaria y a la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 41 del 27 de febrero de 2018, sin obtener respuesta de dichos funcionarios.

Igualmente, una vez abierto el trámite incidental se les concedió el término de tres días para que acreditaran el cumplimiento de la orden judicial, obteniendo una respuesta que evidencia el cumplimiento parcial de la misma, habida cuenta que sólo resolvió lo concerniente a la ayuda humanitaria solicitada por el actor, pero no los demás puntos de su petición del 15 de enero de 2018, referentes a i) retorno y reubicación de todo su grupo familiar, iii) certificación autenticada, iv) información a las 54 entidades del sistema SNARIV que lo tengan en cuenta en los programas para la población desplazada, y v) reagrupación de su grupo familiar incluyendo al menor Manuel Alejandro Penilla Casa. En esa medida, debe concluirse que la entidad accionada no demostró el cumplimiento cabal de la orden de tutela en los términos ordenados por el Despacho, razón por la cual procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones, al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad del Director de Gestión Social y Humanitaria y a la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información

¹ Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC).

de dicha entidad, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición del señor MANUEL IGNACIO PENILLA HORTA, respecto a varias solicitudes, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.

En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”²

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios de la accionada para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 41 del 27 de febrero de 2018, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones, el señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad del Director de Gestión Social y Humanitaria y la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

² Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02.

en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de dicha entidad, han incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 41 del 27 de febrero de 2018, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

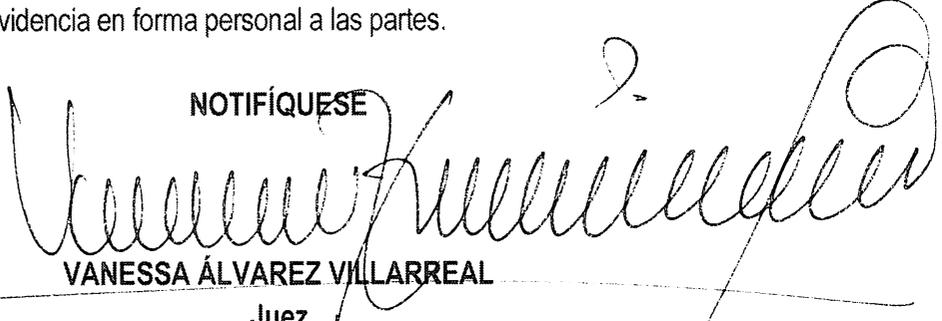
2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones, al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad del Director de Gestión Social y Humanitaria y a la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de dicha entidad, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 41 del 27 de febrero de 2018, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 427

RADICACION No. 76001-33-33-012-2015-00365-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ROSA AMELIA OSPINA CAICEDO

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 294 a 303 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 37 del 20 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

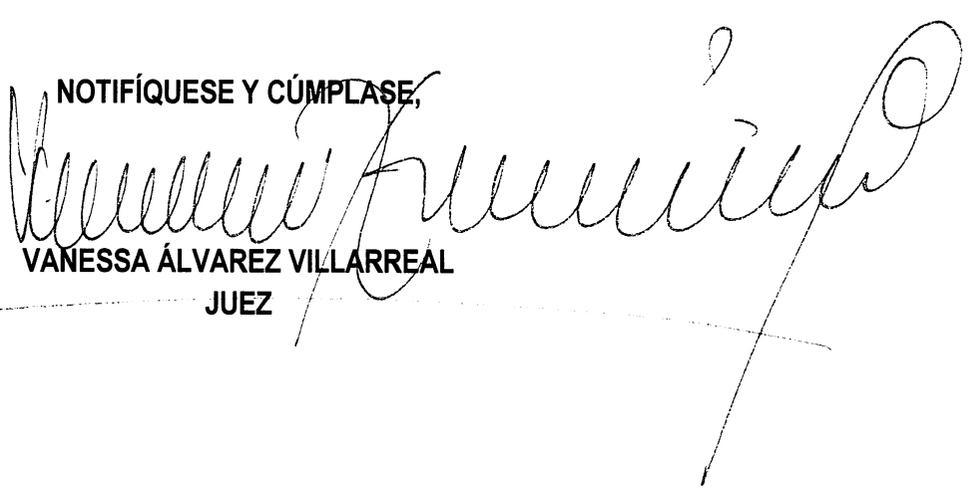
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 37 del 20 de febrero de 2018 .

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 Abril de 2018
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con memorial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en el que se otorga poder.

Santiago de Cali, 5 de Abril de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00101-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YEINER ALEXANDER RAMOS LARRAHONDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En atención al memorial poder obrante a folio 98 del cuaderno principal, otorgado por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, se

DISPONE:

1. RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la Dra. Luz HELENA HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y portadora de la T.P. No. 71.866 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 de Abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 239

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA MAGDALENA MAYA CARDONA Agente Oficiosa del señor OSCAR DE JESUS MAYA MAYA
DEMANDADO: EMSSANAR ESS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00281-00

La señora MARIA MAGDALENA MAYA CARDONA actuando como Agente Oficiosa del señor OSCAR DE JESUS MAYA MAYA, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 167 del 24 de octubre de 2017, por medio del cual se tuteló los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital del señor OSCAR DE JESÚS MAYA MAYA, y se ordenó a la EPS EMSSANAR ESS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, autorizara e hiciera entrega efectiva de pañales tena talla L para 4 cambios diarios, por el periodo de tres meses, para un total de 360 unidades de pañales; que a través de su personal médico idóneo y en la especialidad pertinente, valorara al mentado agenciado y determinara la necesidad del suministro de insumos tales como pañitos húmedos, crema antiescara Almipro y en caso de ser prescritos por el médico tratante, procediera a autorizarlos y suministrarlos en forma inmediata; y que en adelante las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para el mentado señor fueran suministrados sin que tenga que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brinde de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 2 de abril de 2018, requirió al doctor CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente General de EMSSANAR ESS y a la doctora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente de la Regional Valle y Cauca, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 167 del 24 de octubre de 2017. (fl. 27).

Pese a haber sido notificados de la anterior providencia, los funcionarios en mención no contestaron el requerimiento.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la orden de tutela, por consiguiente se,

DISPONE:

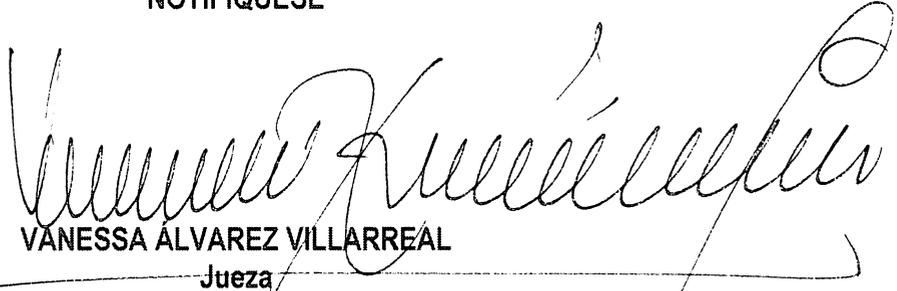
PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente General de EMSSANAR ESS y la doctora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en

calidad de Gerente de la Regional Valle y Cauca, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 167 del 24 de octubre de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente y de esta providencia al doctor CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente General de EMSSANAR ESS y a la doctora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente de la Regional Valle y Cauca, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 167 del 24 de octubre de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente General de EMSSANAR ESS y a la doctora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente de la Regional Valle y Cauca, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 422

RADICACION No. 76001-33-33-012-2015-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DALLAS ACERO
DEMANDADO: DIRECCION DE IM'PUESTOS Y ADUANAS -DIAN

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 323 a 325 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 42 del 1 de Marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

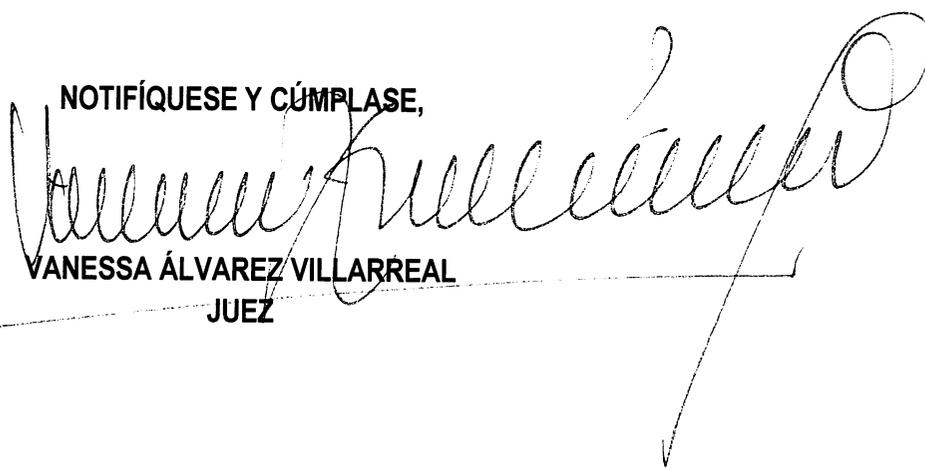
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 42 del 1 de Marzo de 2018 .

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 Abril de 2018
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria